



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06359-2007-PA/TC

HUÁNUCO

ADDY ENMA HUERTA ECHEVARRÍA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de abril de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto doña Addy Enma Huerta Echevarría contra la sentencia expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, de fojas 293, su fecha 19 de octubre del 2007, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 6 de febrero del 2007, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Asociación Comité Local de Administración de Salud-CLAS Pachas, para que se deje sin efecto el despido arbitrario de que ha sido objeto; y que, por consiguiente, se la reponga en su puesto de trabajo y se le pague las remuneraciones dejadas de percibir, y los costos. Manifiesta que la emplazada la ha despedido arbitrariamente, sin cumplir las formalidades del despido contempladas en el artículo 31º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, puesto que no le ha cursado ni la carta de preaviso de despido ni la de despido; que su contrato se convirtió en uno a plazo indeterminado, por lo que solamente podía ser despedida por falta grave; que ha laborado en la modalidad de servicio específico; que ha continuado laborando después que se venciera su contrato de trabajo; y que las labores de enfermera que desempeñó son de naturaleza permanente, razón por la cual no podía ser contratada a plazo fijo.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente, expresando que la demandante no fue despedida, sino que su vínculo laboral se extinguió por vencimiento de contrato; que tampoco se desnaturalizó su contrato y que es falso que trabajó en el mes de enero del 2007.

El Segundo Juzgado Mixto de Huánuco, con fecha 26 de julio del 2007, declaró improcedente la demanda, por estimar que la emplazada cumplió con dar por concluidos los servicios de la demandante por haber vencido su contrato específico y que, por haber recibido sus beneficios sociales, se resolvió indefectiblemente su vínculo laboral.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06359-2007-PA/TC

HUÁNUCO

ADDY ENMA HUERTA ECHEVARRÍA

La recurrida, revocando la apelada, declaró infundada la demanda, por considerar que no se ha acreditado fehacientemente que el contrato de la demandante fue desnaturalizado, dado que esta no continuó laborando después que venciera su contrato de trabajo.

FUNDAMENTOS

1. De acuerdo con los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo relativos a materia laboral individual privada establecidos en los fundamentos 7 a 20 de la STC 0206-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante de conformidad con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, procede efectuar la verificación del despido arbitrario que se denuncia en la demanda.
2. La recurrente interpone demanda de amparo solicitando que se deje sin efecto el despido de que habría sido víctima, alegando haber laborado más de tres años prestando servicios permanentes e ininterrumpidos, bajo la modalidad de servicio específico. Sostiene que su contrato de trabajo fue desnaturalizado, puesto que se utilizó una modalidad contractual de plazo determinado, cuando en realidad las labores que desempeñó eran de carácter permanente y que, por otro lado, continuó laborando después que venciera el contrato.
3. El análisis de la cuestión controvertida se centrará entonces en determinar si se han desnaturalizado los contratos sujetos a modalidad suscritos por la recurrente y la entidad demandante, a fin de establecer si se ha encubierto una relación laboral que por la naturaleza de los servicios prestados pudiera ser considerada como de plazo indeterminado y, por tanto, sujeta a los beneficios y obligaciones que la legislación laboral impone para estos casos. Por ello deberá analizarse si los contratos para servicio específico suscritos por la actora han sido desnaturalizados y si la causa, objeto y/o naturaleza del servicio corresponde a actividades más bien ordinarias y permanentes, que obligarían a la contratación por tiempo indeterminado, en cuyo caso la demandante sólo hubiera podido ser despedida por causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral.
4. El artículo 63º de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral regula los contratos modales para obra determinada o servicio específico, y establece que se podrán realizar las renovaciones necesarias para la conclusión o terminación de la obra o servicio objeto de la contratación, y que su duración será la que resulte necesaria. Así, el punto central en este tipo de casos consiste en evaluar la prestación que fue objeto del contrato y si tendía más bien a lo permanente que a lo temporal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06359-2007-PA/TC

HUÁNUCO

ADDY ENMA HUERTA ECHEVARRÍA

5. Tomando en cuenta lo señalado en los párrafos precedentes, si bien la recurrente ha acreditado mediante los contratos para servicio específico suscritos (de 2 a 11) que laboró de forma ininterrumpida desde el 13 de enero del 2004 hasta el 31 de diciembre del 2006, este Colegiado considera que no ha podido probar que las labores desempeñadas tenían naturaleza permanente o que ha continuado laborando pese al vencimiento del último contrato suscrito. Ello cobra especial relevancia cuando se advierte de los contratos suscritos por las partes que las labores desempeñadas por la actora estuvieron circunscritas al Programa de Salud Local, programa que, *a priori*, implicaría una vigencia temporal y que hubiera precisamente sustentado la opción del empleador de contratar a la recurrente bajo dicha modalidad. Por ser así las cosas, este Colegiado no advierte vulneración a derecho constitucional alguno de la recurrente, toda vez que el término de la relación laboral se produjo en el marco de lo permitido legalmente para el caso de estos contratos atípicos, descartándose la desnaturalización del contrato laboral sujeto a modalidad.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

DR. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR